

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que la presente demanda ya se había tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-117 y 2022-223, demandas que fueron inadmitidas y rechazadas en ambas oportunidades porque no subsanaron los requisitos exigidos, habiéndose presentado en este caso la misma demanda que se presentó al habersele asignado con el radicado 2022-117, con las mismas falencias que ya se habían solicitado en el trámite anterior. Sírvase proceder.

Medellín 27 de mayo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1018
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00313 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL C.C. 43.830.717
Demandados:	ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS C.C. 98.553.756
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL en contra del señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil,

causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.

3. Si ya se encuentra fijada la cuota alimentaria para los menores de edad, deberá manifestarlo y aportar el documento que lo respalde, indicando si se pretende que conserve validez el mismo sin modificaciones.
4. De lo contrario, deberá expresar una suma cierta o determinable en la que se pretende ese fijada la cuota alimentaria para los hijos menores de edad, conforme al artículo 389 del C.G.P., por ejemplo un porcentaje del salario mínimo legal mensual, o en una suma determinada a favor de los menores de edad, determinando la forma de pago y la periodicidad, sustentando en los hechos de la demanda la relación de gastos de los menores de edad que sustenten la suma que se indique en las pretensiones, conforme a lo establecido en el artículo 389 del C.G.P. y el 82 num. 4 y 5., igualmente la capacidad del dado en suministrarla.
5. En conclusión, deberá incluir claramente en las pretensiones, lo relativo a cuota alimentaria debidamente determinada o solicitar que conserve vigencia la determinación existente.
6. Deberá excluir la relativo a la regulación de visitas, pues no es objeto del presente proceso, art. 389 del C.G.P.
7. Se deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho a presentar la demanda y si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

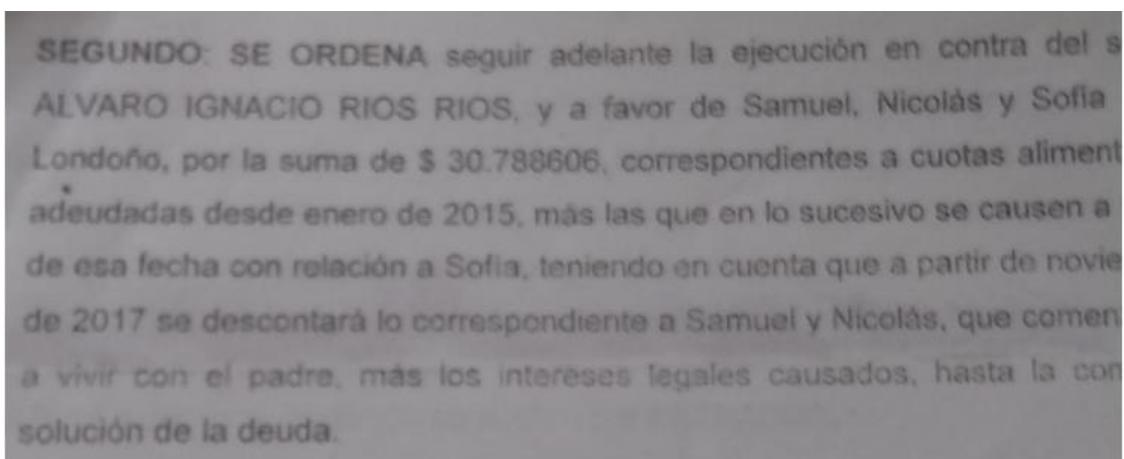
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del

poderante al despacho o al apoderado.

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

8. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos.
9. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
10. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley, deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores de edad, pues sólo se aportan dos y en la demanda se indica que son tres; adicionalmente relacionar los siguientes documentos aportados de forma incompleta y de los cuales se desconoce a qué hacen referencia:



SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en contra del s
ALVARO IGNACIO RIOS RIOS, y a favor de Samuel, Nicolás y Sofía
Londoño, por la suma de \$ 30.788606, correspondientes a cuotas aliment
adeudadas desde enero de 2015, más las que en lo sucesivo se causen a
de esa fecha con relación a Sofía, teniendo en cuenta que a partir de novie
de 2017 se descontará lo correspondiente a Samuel y Nicolás, que comen
a vivir con el padre, más los intereses legales causados, hasta la con
solución de la deuda.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en contra del señor ALVARO IGNACIO RIOS RIOS, y a favor de Samuel, Nicolás y Sofía Londoño, por la suma de \$ 30.788606, correspondientes a cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2015, más las que en lo sucesivo se causen a partir de esa fecha con relación a Sofía, teniendo en cuenta que a partir de noviembre de 2017 se descontará lo correspondiente a Samuel y Nicolás, que comienzan a vivir con el padre, más los intereses legales causados, hasta la consolidación de la deuda.

11. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora YUDY ALEXANDRA LODOÑO CORREAL en contra del señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ